

PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE NORMAS SOBRE LA ACTIVIDAD DE LOBBY.

Boletín N° 6.189-06.

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN
“TITULO I Disposiciones Generales Artículo 1º.- Esta ley regula la actividad de lobby y establece normas destinadas a fortalecer la transparencia en las relaciones con el Estado.		PROYECTO DE LEY: “TITULO I Disposiciones Generales Artículo 1º.- Esta ley regula la actividad de lobby y establece normas destinadas a fortalecer la transparencia en las relaciones con el Estado.
Artículo 2º.- Para los efectos de esta ley se entenderá por: a) Lobby: es aquella gestión o actividad remunerada o habitual, ejercida por personas naturales o jurídicas, chilenas o extranjeras, que tiene por objeto promover, defender o representar cualquier interés individual, respecto de las decisiones que en el ejercicio de sus	ARTÍCULO 2º Letra a) Sustituirla por la siguiente: “a) Lobby: aquella gestión o actividad remunerada, generalmente habitual, ejercida por personas naturales o jurídicas, chilenas o extranjeras, que tiene por objeto promover, defender o representar cualquier interés particular, respecto de las decisiones que en el	Artículo 2º.- Para los efectos de esta ley se entenderá por: a) Lobby: aquella gestión o actividad remunerada, generalmente habitual, ejercida por personas naturales o jurídicas, chilenas o extranjeras, que tiene por objeto promover, defender o representar cualquier interés particular, respecto de las

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN
funciones, deban adoptar las autoridades, miembros, funcionarios o servidores de los órganos de la Administración del Estado o del Congreso Nacional, hasta el nivel que determine el reglamento. No constituyen lobby aquellas actividades y/o gestiones a las que se refiere el artículo 4° de la presente ley.	ejercicio de sus funciones, deban adoptar las autoridades, miembros, funcionarios o servidores de los órganos de la Administración del Estado o del Congreso Nacional, que se indican a continuación: (1) En la Administración Centralizada y Descentralizada: los ministros y los subsecretarios, los jefes de servicios, los jefes de división o departamento de un ministerio o servicio público. (2) En la Administración Regional, Provincial y Comunal: los intendentes, los gobernadores provinciales, los secretarios regionales ministeriales, los consejeros regionales, los alcaldes y los concejales. (3) En la Contraloría General de la República: el Contralor General, el Subcontralor, los jefes de división y los contralores regionales. (4) En el Banco Central: el Presidente, el Vicepresidente, los consejeros, el Gerente General, el Fiscal y el Revisor General. (5) En las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública: los oficiales generales y superiores y los niveles jerárquicos equivalentes en las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública. (6) En las empresas públicas creadas por ley o en las cuales el Estado o sus organismos tengan	decisiones que en el ejercicio de sus funciones, deban adoptar las autoridades, miembros, funcionarios o servidores de los órganos de la Administración del Estado o del Congreso Nacional, que se indican a continuación: (1) En la Administración Centralizada y Descentralizada: los ministros y los subsecretarios, los jefes de servicios, los jefes de división o departamento de un ministerio o servicio público. (2) En la Administración Regional, Provincial y Comunal: los intendentes, los gobernadores provinciales, los secretarios regionales ministeriales, los consejeros regionales, los alcaldes y los concejales. (3) En la Contraloría General de la República: el Contralor General, el Subcontralor, los jefes de división y los contralores regionales. (4) En el Banco Central: el Presidente, el Vicepresidente, los consejeros, el Gerente General, el Fiscal y el Revisor General. (5) En las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública: los oficiales generales y superiores y los niveles jerárquicos equivalentes en las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública. (6) En las empresas públicas creadas por ley o en las cuales el Estado o sus organismos tengan

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN
	participación accionaria superior al 50% o mayoría en el directorio: el presidente del directorio, los miembros del directorio y el gerente general. (7) En el Congreso Nacional: los diputados y senadores, los asesores permanentes de los parlamentarios y los abogados secretarios de comisión. (8) Los directivos de los demás órganos del Estado cuyo nombramiento o remoción corresponda al Presidente de la República con acuerdo del Senado. (9) En las embajadas y consulados chilenos, los embajadores, los jefes de la misión diplomática y consular, o quienes los subroguen. Asimismo, constituirá lobby la gestión o actividad remunerada, generalmente habitual, ejercida por personas naturales o jurídicas, chilenas o extranjeras, que tiene por objeto promover, defender o representar cualquier interés particular, respecto de las contrataciones de suministro de bienes muebles y prestación de servicios ante las autoridades, miembros o funcionarios, debidamente facultados para suscribir tales contrataciones, de los siguientes organismos del Estado: (1) Los tribunales que integran el Poder Judicial; (2) El Ministerio Público.	participación accionaria superior al 50% o mayoría en el directorio: el presidente del directorio, los miembros del directorio y el gerente general. (7) En el Congreso Nacional: los diputados y senadores, los asesores permanentes de los parlamentarios y los abogados secretarios de comisión. (8) Los directivos de los demás órganos del Estado cuyo nombramiento o remoción corresponda al Presidente de la República con acuerdo del Senado. (9) En las embajadas y consulados chilenos, los embajadores, los jefes de la misión diplomática y consular, o quienes los subroguen. Asimismo, constituirá lobby la gestión o actividad remunerada, generalmente habitual, ejercida por personas naturales o jurídicas, chilenas o extranjeras, que tiene por objeto promover, defender o representar cualquier interés particular, respecto de las contrataciones de suministro de bienes muebles y prestación de servicios ante las autoridades, miembros o funcionarios, debidamente facultados para suscribir tales contrataciones, de los siguientes organismos del Estado: (1) Los tribunales que integran el Poder Judicial; (2) El Ministerio Público.

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN
b) Habitualidad: es la realización de más de cuatro gestiones de lobby efectuadas en el período de un mes o más de siete en un trimestre, sobre una misma materia, ante una o más autoridades, miembros, funcionarios o servidores de los órganos de la Administración del Estado o del Congreso Nacional, hasta el nivel que determine el reglamento. c) Lobbyista: La persona natural o jurídica, chilena o extranjera, que estando inscrita en el registro a que se refiere la letra d) del presente artículo, realiza lobby en los términos definidos en la letra a) precedente.	(3) El Tribunal Constitucional. (4) El Tribunal Calificador de Elecciones y los Tribunales Electorales Regionales.”. (Unanimidad 4x0) Letra b) Suprimirla. (Unanimidad 4x0) Letra c) Pasa a ser letra b), sin modificaciones (Unanimidad 4x0)	(3) El Tribunal Constitucional. (4) El Tribunal Calificador de Elecciones y los Tribunales Electorales Regionales. b) Lobbyista: La persona natural o jurídica, chilena o extranjera, que estando inscrita en el registro a que se refiere la letra d) del presente artículo, realiza lobby en los términos definidos en la letra a) precedente.
d) Registro de lobbystas: es el registro de carácter público, en el cual deben inscribirse todas las personas que realicen actividades de lobby.	Letra d) Pasa a ser letra c), con el siguiente texto: “c) Registros de lobbystas: registros de carácter público, en los cuales deben inscribirse todas las personas que realicen actividades de lobby.”. (Unanimidad 4x0)	c) Registros de lobbystas: registros de carácter público, en los cuales deben inscribirse todas las personas que realicen actividades de lobby.

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN
e) Miembros o Servidores: aquellas personas que sin ser funcionarios públicos, prestan servicio en alguno de los organismos de la Administración del Estado o ante el Congreso Nacional. Se entenderá que también son miembros o servidores del Congreso Nacional, las personas que sin ser funcionarios públicos, prestan servicio a uno o más parlamentarios.	Letra e) Pasa a ser letra d), con las siguientes enmiendas: Párrafo primero Sustituirlo por el siguiente: “d) Miembros o Servidores: aquellas personas que sin ser funcionarios públicos, prestan servicio a alguno de los sujetos pasivos del lobby, tales como jefes de gabinete, asesores directos o secretarios personales, mediando una remuneración.”. Párrafo segundo Sustituirlo por el siguiente: También, y sólo para los efectos de esta ley, se entenderá que son miembros o servidores del Congreso Nacional las personas que sin ser funcionarios públicos, presten servicios remunerados a uno o más parlamentarios.”. (Unanimidad 4x0)	d) Miembros o Servidores: aquellas personas que sin ser funcionarios públicos, prestan servicio a alguno de los sujetos pasivos del lobby, tales como jefes de gabinete, asesores directos o secretarios personales, mediando una remuneración. También, y sólo para los efectos de esta ley, se entenderá que son miembros o servidores del Congreso Nacional, las personas que sin ser funcionarios públicos, presten servicios remunerados a uno o más parlamentarios.

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN
f) Sujeto pasivo del lobby: se entiende por tal a las autoridades, miembros, funcionarios y servidores de los órganos de la Administración del Estado o del Congreso Nacional, hasta el nivel que determine el reglamento.	Letra f) Pasa a ser letra e), con el siguiente texto: “e) Sujeto pasivo del lobby: aquellas autoridades, miembros, funcionarios o servidores indicados en la letra a) del artículo 2° de esta ley.”. (Unanimidad 4x0)	e) Sujeto pasivo del lobby: aquellas autoridades, miembros, funcionarios o servidores indicados en la letra a) del artículo 2° de esta ley.
g) Interés individual: favor, utilidad, provecho, ganancia o beneficio, sea o no económico, de una persona, natural o jurídica, o de una entidad determinada.	Letra g) Pasa a ser letra f), sustituida por la siguiente: “f) Interés particular: cualquier propósito o beneficio legítimos, sean o no de carácter económico, de una persona natural o jurídica, chilena o extranjera, o de una asociación o entidad determinada.”. (Unanimidad 3x0)	f) Interés particular: cualquier propósito o beneficio legítimos, sean o no de carácter económico, de una persona natural o jurídica, chilena o extranjera, o de una asociación o entidad determinada.
Artículo 3°.- Las actividades de lobby estarán dirigidas, preferentemente, a obtener las siguientes decisiones:	ARTÍCULO 3° Reemplazar su encabezamiento por el que sigue: “Artículo 3°.- Las actividades de lobby reguladas por esta ley son aquellas destinadas a obtener las siguientes decisiones:”. (Unanimidad 3x0)	Artículo 3°.- Las actividades de lobby reguladas por esta ley son aquellas destinadas a obtener las siguientes decisiones:

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN
a) La elaboración, dictación, modificación, derogación o rechazo de actos administrativos y de los documentos o decisiones que les sirven de fundamento, de resoluciones, decretos, proyectos de ley, leyes, políticas públicas, programas o políticas del Gobierno y de los órganos de la Administración del Estado. b) La elaboración, tramitación, aprobación, modificación, derogación o rechazo de proyectos de ley, acuerdos, comunicaciones, declaraciones o decisiones del Congreso Nacional o sus miembros, incluidas las comisiones permanentes y /o especiales de cada una de sus cámaras, así como de sus comisiones mixtas y la Biblioteca del Congreso Nacional. c) La celebración, modificación o terminación a cualquier título, de los actos y contratos que realicen los órganos de la Administración del Estado o del Congreso Nacional y que sean necesarios para su	Letra a) Sustituirla por la siguiente: “a) La elaboración, dictación, modificación o derogación de actos administrativos, proyectos de ley y leyes, de los órganos de la Administración del Estado.”. (Unanimidad 4x0) Letra b) Reemplazarla con el siguiente texto: “b) La elaboración, tramitación, aprobación, modificación, derogación o rechazo de acuerdos, declaraciones o decisiones del Congreso Nacional o sus miembros, incluidas sus comisiones permanentes y especiales de cada una de sus Cámaras, así como de sus comisiones mixtas.”. (Unanimidad 4x0)	a) La elaboración, dictación, modificación o derogación de actos administrativos, proyectos de ley y leyes, de los órganos de la Administración del Estado. b) La elaboración, tramitación, aprobación, modificación, derogación o rechazo de acuerdos, declaraciones o decisiones del Congreso Nacional o sus miembros, incluidas sus comisiones permanentes y especiales de cada una de sus Cámaras, así como de sus comisiones mixtas. c) La celebración, modificación o terminación a cualquier título, de los actos y contratos que realicen los órganos de la Administración del Estado o del Congreso Nacional y que sean necesarios para su funcionamiento.

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN
funcionamiento.		
Artículo 4°.- No obstante lo señalado en el artículo precedente, no constituyen actividades de lobby, las siguientes: a) Toda expresión realizada por discursos, artículos, publicaciones o de cualquier otra forma destinada al público en general, o difundido a través de cualquier medio de comunicación. b) Toda expresión realizada por cualquier medio, destinada a difundir una información a la ciudadanía. c) Las manifestaciones realizadas con ocasión de una reunión o asamblea de carácter público. d) Toda declaración, actuación o comunicación hecha por autoridades, miembros, funcionarios o servidores de los órganos de la Administración Estado o del Congreso Nacional, hasta el nivel que determine el reglamento, en el ejercicio de sus funciones y en el marco de actuaciones oficiales. e) Las declaraciones o comunicaciones realizadas por el directamente afectado o por sus representantes en el marco de un procedimiento o investigación	ARTÍCULO 4° Letra d) Reemplazar la oración “por autoridades, miembros, funcionarios o servidores de los órganos de la Administración Estado o del Congreso Nacional, hasta el nivel que determine el reglamento”, por la siguiente frase: “por los sujetos pasivos de lobby”. (Unanimidad 4x0)	Artículo 4°.- No obstante lo señalado en el artículo precedente, no constituyen actividades de lobby, las siguientes: a) Toda expresión realizada por discursos, artículos, publicaciones o de cualquier otra forma destinada al público en general, o difundido a través de cualquier medio de comunicación. b) Toda expresión realizada por cualquier medio, destinada a difundir una información a la ciudadanía. c) Las manifestaciones realizadas con ocasión de una reunión o asamblea de carácter público. d) Toda declaración, actuación o comunicación hecha por los sujetos pasivos de lobby, en el ejercicio de sus funciones y en el marco de actuaciones oficiales. e) Las declaraciones o comunicaciones realizadas por el directamente afectado o por sus representantes en el marco de un procedimiento o investigación

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN
administrativos. f) Toda petición, verbal o escrita, realizada para conocer el estado de tramitación de un determinado procedimiento administrativo. g) La información entregada a una autoridad pública, quien la ha solicitado expresamente para efectos de realizar una actividad o adoptar una decisión, dentro del ámbito de su competencia. h) Las presentaciones escritas agregadas a un expediente o intervenciones orales registradas en audiencia pública en un procedimiento administrativo que admita la participación de los interesados o de terceros. i) Las presentaciones hechas por una persona, su cónyuge o pariente hasta el tercer grado por consanguinidad y segundo de afinidad en la línea recta y hasta el segundo grado por consanguinidad o afinidad en la colateral, con el fin de obtener beneficios de carácter social, como los previsionales, de salud o de empleo, siempre que no se solicite la adopción, modificación o derogación de normas legales o reglamentarias. j) Las asesorías a los funcionarios públicos y parlamentarios realizadas por profesionales e investigadores de asociaciones sin fines de lucro, corporaciones, fundaciones, universidades, centros de estudios y de cualquier otra entidad análoga que no represente intereses económicos específicos; así como las invitaciones que dichas instituciones		administrativos. f) Toda petición, verbal o escrita, realizada para conocer el estado de tramitación de un determinado procedimiento administrativo. g) La información entregada a una autoridad pública, quien la ha solicitado expresamente para efectos de realizar una actividad o adoptar una decisión, dentro del ámbito de su competencia. h) Las presentaciones escritas agregadas a un expediente o intervenciones orales registradas en audiencia pública en un procedimiento administrativo que admita la participación de los interesados o de terceros. i) Las presentaciones hechas por una persona, su cónyuge o pariente hasta el tercer grado por consanguinidad y segundo de afinidad en la línea recta y hasta el segundo grado por consanguinidad o afinidad en la colateral, con el fin de obtener beneficios de carácter social, como los previsionales, de salud o de empleo, siempre que no se solicite la adopción, modificación o derogación de normas legales o reglamentarias. j) Las asesorías a los funcionarios públicos y parlamentarios realizadas por profesionales e investigadores de asociaciones sin fines de lucro, corporaciones, fundaciones, universidades, centros de estudios y de cualquier otra entidad análoga que no represente intereses económicos específicos; así como las invitaciones que dichas instituciones

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN
extiendan a cualquier funcionario de un órgano del Estado. k) Las declaraciones efectuadas o las informaciones entregadas, de cualquier tipo, ante una Comisión del Congreso Nacional, sean estas permanentes, especiales o mixtas, así como la presencia y participación verbal o escrita en alguna de ellas de profesionales de las entidades señaladas en la letra precedente, lo que, sin embargo, deberá ser registrado por dichas Comisiones. l) Las invitaciones por parte de funcionarios del Estado y de parlamentarios para participar en reuniones de carácter técnico a profesionales de las entidades señaladas en la letra j). m) Las actividades desarrolladas por los miembros de las directivas de asociaciones gremiales, organizaciones no gubernamentales, corporaciones, fundaciones y colegios profesionales, salvo que gestionen intereses individuales. n) Las actividades realizadas por las siguientes organizaciones siempre y cuando éstas se ajusten a las finalidades que hayan sido definidas por la ley que las regula o, que sean propias de su naturaleza,	Letras m) y n) Suprímese la letra m), pasando la actual letra n) a ser letra m), incorporándose el siguiente numeral 1), nuevo, y modificándose la numeración correlativa posterior:	extiendan a cualquier funcionario de un órgano del Estado. k) Las declaraciones efectuadas o las informaciones entregadas, de cualquier tipo, ante una comisión del Congreso Nacional, sean estas permanentes, especiales o mixtas, así como la presencia y participación verbal o escrita en alguna de ellas de profesionales de las entidades señaladas en la letra precedente, lo que, sin embargo, deberá ser registrado por dichas comisiones. l) Las invitaciones por parte de funcionarios del Estado y de parlamentarios para participar en reuniones de carácter técnico a profesionales de las entidades señaladas en la letra j). m) Las actividades realizadas por las siguientes organizaciones siempre y cuando éstas se ajusten a las finalidades que hayan sido definidas por la ley que las regula o que sean propias de su

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN
tratándose de aquellas organizaciones no reguladas por una ley: (1) Las Juntas de Vecinos y demás organizaciones comunitarias regidas por la ley N° 19.418; (2) Los sindicatos; (3) Las cooperativas reguladas por la Ley General de Cooperativas; (4) Las organizaciones reguladas por la ley N° 19.638, que establece normas sobre la constitución jurídica de las Iglesias y organizaciones religiosas; (5) Las comunidades y asociaciones indígenas reguladas por la ley N° 19.253, que establece normas sobre protección, fomento y desarrollo de los indígenas, y crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena; (6) Las asociaciones gremiales de pequeños empresarios, de microempresarios y las asociaciones gremiales artesanales, y	(1) Las actividades desarrolladas por los miembros de las directivas de asociaciones gremiales, organizaciones no gubernamentales, corporaciones, fundaciones y colegios profesionales, salvo que gestionen intereses individuales.”. (Unanimidad 4x0)	naturaleza, tratándose de aquellas organizaciones no reguladas por una ley: (1) Las actividades desarrolladas por los miembros de las directivas de asociaciones gremiales, organizaciones no gubernamentales, corporaciones, fundaciones y colegios profesionales, salvo que gestionen intereses individuales. (2) Las Juntas de Vecinos y demás organizaciones comunitarias regidas por la ley N° 19.418; (3) Los sindicatos; (4) Las cooperativas reguladas por la Ley General de Cooperativas; (5) Las organizaciones reguladas por la ley N° 19.638, que establece normas sobre la constitución jurídica de las Iglesias y organizaciones religiosas; (6) Las comunidades y asociaciones indígenas reguladas por la ley N° 19.253, que establece normas sobre protección, fomento y desarrollo de los indígenas, y crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena; (7) Las asociaciones gremiales de pequeños empresarios, de microempresarios y las asociaciones gremiales artesanales, y

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN
(7) Los clubes deportivos que no sean sociedades anónimas, las organizaciones juveniles y las organizaciones culturales, sin fines de lucro.		(8) Los clubes deportivos que no sean sociedades anónimas, las organizaciones juveniles y las organizaciones culturales, sin fines de lucro.
TITULO II De los Registros Públicos y de las obligaciones y prohibiciones aplicables a los lobbystas Párrafo 1º De los Registros Públicos de Lobbystas Artículo 5º.- Toda persona natural o jurídica, chilena o extranjera, previa y debidamente inscrita en los registros que establece la presente ley, podrá ejercer como lobbysta, quedando sujeta al sistema de derechos y obligaciones contemplado por ésta.		TITULO II De los Registros Públicos y de las obligaciones y prohibiciones aplicables a los lobbystas Párrafo 1º De los Registros Públicos de Lobbystas Artículo 5º.- Toda persona natural o jurídica, chilena o extranjera, previa y debidamente inscrita en los registros que establece la presente ley, podrá ejercer como lobbysta, quedando sujeta al sistema de derechos y obligaciones contemplado por ésta.
Artículo 6º.- Créanse los registros públicos de Lobbystas que se indican en el artículo siguiente, en los cuales deberán inscribirse, previamente y de manera obligatoria, todas aquellas personas que ejerzan gestiones de lobby.	ARTÍCULO 6º	Artículo 6º.- Créanse los registros públicos de lobbystas que se indican en el artículo siguiente, en los cuales deberán inscribirse, previamente y de manera obligatoria, todas aquellas personas que ejerzan gestiones de lobby.

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN
El no cumplimiento del deber establecido en el inciso anterior será causal suficiente para impedir el ejercicio del lobby, sin perjuicio de las sanciones establecidas en el artículo 22 de la presente ley. La información contenida en los registros será pública y cualquier persona podrá acceder a ella.	Inciso tercero, nuevo Intercalar después del inciso segundo el siguiente inciso tercero nuevo, pasando el actual inciso tercero a ser cuarto. “Los lobbystas inscritos podrán solicitar su eliminación del respectivo registro, ante el organismo a cargo del mismo.”. (Unanimidad 4x0)	El no cumplimiento del deber establecido en el inciso anterior será causal suficiente para impedir el ejercicio del lobby, sin perjuicio de las sanciones establecidas en el artículo 22 de la presente ley. Los lobbystas inscritos podrán solicitar su eliminación del respectivo registro, ante el organismo a cargo del mismo. La información contenida en los registros será pública y cualquier persona podrá acceder a ella.
Artículo 7°.- Existirán los siguientes registros públicos de lobbystas: a) Un Registro Público, a cargo del Consejo para la Transparencia, en el que deberán inscribirse las personas que desarrollen gestiones de lobby ante las autoridades, miembros, funcionarios y servidores de los órganos de la Administración del Estado, hasta el nivel que determine el reglamento.	ARTÍCULO 7° Sustituir su texto por el siguiente: “Artículo 7°.- Existirán los siguientes registros públicos de lobbystas: a) Un registro a cargo del Consejo para la Transparencia, en el que deberán inscribirse las personas que desarrollen gestiones de lobby ante los sujetos pasivos de lobby indicados en los numerales 1), 2), 5) y 9) del inciso primero de la letra a) del artículo 2°.	Artículo 7°.- Existirán los siguientes registros públicos de lobbystas: a) Un registro a cargo del Consejo para la Transparencia, en el que deberán inscribirse las personas que desarrollen gestiones de lobby ante los sujetos pasivos de lobby indicados en los numerales 1), 2), 5) y 9) del inciso primero de la letra a) del artículo 2°.

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN
El Consejo para la Transparencia, de oficio o a petición de parte, podrá calificar la habitualidad de las gestiones de lobby y podrá ordenar la inscripción de los lobbystas en los respectivos registros, en caso de constatar dicha habitualidad. Los afectados por la calificación de habitualidad efectuada por el Consejo, podrán reclamar fundadamente y sin ulterior recurso, dentro del plazo de treinta días, ante la Corte de Apelaciones de la jurisdicción donde tenga su domicilio el lobbysta. Del reclamo, se dará traslado a la autoridad que aplicó la sanción por un plazo de diez días para que evacue su informe. Con el informe, o en su rebeldía, la Corte ordenará traer los autos en relación. El recurso gozará de preferencia para su vista y no procederá la suspensión de la vista de la causa por el motivo establecido en el número 5 del artículo 165 del Código de Procedimiento Civil. Asimismo, el Consejo podrá ordenar la eliminación desde el Registro al lobbysta que lo solicite, siempre y cuando éste, mediante declaración jurada, señale que no ha desarrollado acciones de lobby por un periodo ininterrumpido de, a los menos, seis meses. b) Dos registros públicos, uno de ellos a cargo de la Comisión de Ética del Senado y otro a cargo de la	b) El registro a cargo de la Contraloría General de la República, en el que deberán inscribirse las personas que desarrollen gestiones de lobby ante los sujetos pasivos indicados en los numerales 3), 6) y 8) del inciso primero de la letra a) del artículo 2°. c) El registro a cargo del Banco Central, en el que deberán inscribirse las personas que desarrollen gestiones de lobby ante los sujetos indicados en el numeral 4), del inciso primero de la letra a) del artículo 2°. d) Dos registros, uno de ellos a cargo de la Comisión de Ética y Transparencia del Senado y otro a cargo de la Comisión de Conducta de la Cámara de Diputados, en los que deberán inscribirse quienes desarrollen actividades de lobby ante los sujetos pasivos señalados en el numeral 7) del inciso primero de la letra a) del artículo 2°. e) Los registros a cargo de la Corte Suprema, del Ministerio Público, del Tribunal Constitucional, del Tribunal Calificador de Elecciones y de los Tribunales Electorales Regionales, en los que deberán inscribirse quienes desarrollen actividades de lobby ante los sujetos pasivos de dichos organismos señalados en el inciso segundo de la letra a) del artículo 2°. Todos los registros referidos en este artículo quedarán comunicados entre sí, de modo que automáticamente el contenido de esa información quede asentado en	b) El registro a cargo de la Contraloría General de la República, en el que deberán inscribirse las personas que desarrollen gestiones de lobby ante los sujetos pasivos indicados en los numerales 3), 6) y 8) del inciso primero de la letra a) del artículo 2°. c) El registro a cargo del Banco Central, en el que deberán inscribirse las personas que desarrollen gestiones de lobby ante los sujetos indicados en el numeral 4) del inciso primero de la letra a) del artículo 2°. d) Dos registros, uno de ellos a cargo de la Comisión de Ética y Transparencia del Senado y otro a cargo de la Comisión de Conducta de la Cámara de Diputados, en los que deberán inscribirse quienes desarrollen actividades de lobby ante los sujetos pasivos señalados en el numeral 7) del inciso primero de la letra a) del artículo 2°. e) Los registros a cargo de la Corte Suprema, del Ministerio Público, del Tribunal Constitucional, del Tribunal Calificador de Elecciones y de los Tribunales Electorales Regionales, en los que deberán inscribirse quienes desarrollen actividades de lobby ante los sujetos pasivos de dichos organismos señalados en el inciso segundo de la letra a) del artículo 2°. Todos los registros referidos en este artículo quedarán comunicados entre sí, de modo que automáticamente el contenido de esa información

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN
Comisión de Conducta de la Cámara de Diputados, en los que deberán inscribirse quienes desarrollen actividades de lobby ante las autoridades, miembros, funcionarios o servidores públicos del Congreso Nacional. Las Comisiones indicadas, de oficio o a petición de parte, podrán calificar la habitualidad de las gestiones de lobby y podrán ordenar la inscripción de los lobbystas en los respectivos registros en caso de constatar dicha habitualidad. Los afectados por la calificación de habitualidad efectuada por las Comisiones, podrán interponer el reclamo a que se refiere la letra a) precedente, el que se registrará por las normas allí establecidas. Asimismo, las Comisiones podrán ordenar la eliminación desde el Registro al lobbysta que lo solicite, siempre y cuando éste, mediante declaración jurada, señale que no ha desarrollado acciones de lobby por un período ininterrumpido de, a los menos, seis meses. c) El Registro a cargo de la Contraloría General de la República, en el que deberán inscribirse las personas que desarrollen gestiones de lobby ante las autoridades, miembros, funcionarios y servidores del organismo contralor, hasta el nivel que determine el reglamento.	todos ellos. El consejo para la Transparencia se coordinará con los organismos a cargo de los registros para dar cumplimiento a lo indicado precedentemente. El o los reglamentos establecerán los requisitos, exigencias, procedimientos, plazos, antecedentes e informaciones requeridas para poder inscribirse en los Registros Públicos de Lobbystas, así como la forma y la periodicidad de actualización y los demás aspectos que sean necesarios para el funcionamiento de dichos registros. En ningún caso en dichos registros se incorporará información financiera o de otro tipo que pueda comprometer de alguna manera el ámbito de reserva del ejercicio de la actividad empresarial. El reglamento que regule el registro a cargo del Consejo para la Transparencia será aprobado mediante decreto supremo expedido por el Ministerio Secretaría General de la Presidencia. Los reglamentos de los registros a cargo de la Contraloría General de la República, del Ministerio Público y del Tribunal Constitucional, serán aprobados mediante resolución del Contralor General, del Fiscal Nacional del Ministerio Público y del Presidente del Tribunal Constitucional, respectivamente, publicada en el Diario Oficial. El reglamento del registro a cargo del Banco Central de Chile será establecido mediante acuerdo de su Consejo publicado en el Diario Oficial.	quede asentado en todos ellos. El Consejo para la Transparencia se coordinará con los organismos a cargo de los registros para dar cumplimiento a lo indicado precedentemente. El o los reglamentos establecerán los requisitos, exigencias, procedimientos, plazos, antecedentes e informaciones requeridas para poder inscribirse en los Registros Públicos de Lobbystas, así como la forma y la periodicidad de actualización y los demás aspectos que sean necesarios para el funcionamiento de dichos registros. En ningún caso en dichos registros se incorporará información financiera o de otro tipo que pueda comprometer de alguna manera el ámbito de reserva del ejercicio de la actividad empresarial. El reglamento que regule el registro a cargo del Consejo para la Transparencia será aprobado mediante decreto supremo expedido por el Ministerio Secretaría General de la Presidencia. Los reglamentos de los registros a cargo de la Contraloría General de la República, del Ministerio Público y del Tribunal Constitucional, serán aprobados mediante resolución del Contralor General, del Fiscal Nacional del Ministerio Público y del Presidente del Tribunal Constitucional, respectivamente, publicada en el Diario Oficial. El reglamento del registro a cargo del Banco Central de Chile será establecido mediante acuerdo de su Consejo publicado en el Diario

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN
La Contraloría, de oficio o a petición de parte, podrá calificar la habitualidad de las gestiones de lobby y podrá ordenar la inscripción de los lobbystas en los respectivos registros en caso de constatar dicha habitualidad. Los afectados por la calificación de habitualidad efectuada por la Contraloría, podrán interponer el reclamo a que se refiere la letra a) precedente, el que se registrará por las normas allí establecidas. Asimismo, el órgano contralor podrá ordenar la eliminación desde el Registro al lobbysta que lo solicite, siempre y cuando éste, mediante declaración jurada, señale que no ha desarrollado acciones de lobby por un período ininterrumpido de, a los menos, seis meses. d) El Registro a cargo del Banco Central, en el que deberán inscribirse las personas que desarrollen gestiones de lobby ante las autoridades, miembros, funcionarios y servidores del referido organismo, hasta el nivel que determine el reglamento. El Banco Central, de oficio o a petición de parte, podrá calificar la habitualidad de las gestiones de lobby y podrá ordenar la inscripción de los lobbystas en los respectivos registros en caso de constatar dicha habitualidad. Los afectados por la calificación de habitualidad	El reglamento que regule los registros del Congreso Nacional, será, para cada Cámara, el que apruebe la Sala de cada una de ellas, a proposición de la Comisión de Ética o de la Comisión de Conducta, según corresponda. Los reglamentos de los registros a cargo de la Corte Suprema, del Tribunal Calificador de Elecciones y de los Tribunales Electorales Regionales, se establecerán mediante auto acordado de la Corte Suprema, del Tribunal Calificador de Elecciones o de cada Tribunal Electoral Regional según corresponda, los que deberán publicarse en el Diario Oficial. Los autos acordados de los Tribunales Electorales Regionales se publicarán, además, en el respectivo diario de circulación regional.”. (Unanimidad 4x0)	Oficial. El reglamento que regule los registros del Congreso Nacional, será, para cada Cámara, el que apruebe la Sala de cada una de ellas, a proposición de la Comisión de Ética o de la Comisión de Conducta, según corresponda. Los reglamentos de los registros a cargo de la Corte Suprema, del Tribunal Calificador de Elecciones y de los Tribunales Electorales Regionales se establecerán mediante auto acordado de la Corte Suprema, del Tribunal Calificador de Elecciones o de cada Tribunal Electoral Regional, según corresponda, los que deberán publicarse en el Diario Oficial. Los autos acordados de los Tribunales Electorales Regionales se publicarán, además, en el respectivo diario de circulación regional.

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN
efectuada por el Banco Central, podrán interponer el reclamo a que se refiere la letra a) precedente, el que se regirá por las normas allí establecidas. Asimismo, el Banco Central podrá ordena la eliminación desde el Registro al lobbysta que lo solicite, siempre y cuando éste, mediante declaración jurada, señale que no ha desarrollado acciones de lobby por un período ininterrumpido de, a los menos, seis meses. Todos los registros referidos en los literales de este artículo, quedarán comunicados entre sí, de modo que automáticamente el contenido de esa información quede asentado en todos ellos. El o los reglamentos establecerán los requisitos, exigencias, procedimientos, plazos, antecedentes e informaciones requeridas para poder inscribirse en los Registros Públicos de Lobbystas, así como la forma y la periodicidad de actualización y los demás aspectos que sean necesarios para el funcionamiento de dichos registros. El reglamento que regule el Registro a cargo del Consejo para la Transparencia será aprobado mediante decreto supremo expedido por el Ministerio Secretaría General de la Presidencia. El reglamento que regule los registros a que se refiere la letra b), será, para cada Cámara, el que apruebe la Sala de cada una de ellas, a proposición de la Comisión de Ética o de la Comisión de Conducta, según corresponda. Los reglamentos que regulen los		

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN
Registros a cargo de la Contraloría General de la República y del Banco Central, serán aprobados mediante decreto supremo expedido por el Ministerio de Hacienda.		
Párrafo 2º De las obligaciones y prohibiciones aplicables a los lobbystas Artículo 8º.- Todo aquel que se desempeñe como lobbysta estará obligado a informar trimestralmente, por escrito o por medios electrónicos, y bajo juramento a la autoridad encargada de llevar el Registro, sobre cualquier cambio o modificación respecto de la información que exija el Registro, tales como, cambios de propiedad, incorporación de nuevos socios y empleados y aumentos de capital social. Dentro del mismo plazo y forma deberán también informar sobre las autoridades, miembros, funcionarios o servidores de los organismos ante los cuales hayan desarrollado gestiones de lobby, las materias en las que hayan intervenido, y los objetivos de cada una de las gestiones realizadas.	ARTÍCULO 8º Inciso primero Suprimir la expresión “y empleados” que aparece al final de este inciso. (Unanimidad 3x0) Inciso segundo Suprimirlo (Unanimidad 3x0)	Párrafo 2º De las obligaciones y prohibiciones aplicables a los lobbystas Artículo 8º.- Todo aquel que se desempeñe como lobbysta estará obligado a informar trimestralmente, por escrito o por medios electrónicos, y bajo juramento, a la autoridad encargada de llevar el registro, sobre cualquier cambio o modificación respecto de la información que exija el registro, tales como, cambios de propiedad, incorporación de nuevos socios y aumentos de capital social.
	ARTÍCULO 9º Reemplazarlo por el que sigue:	

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN
Artículo 9°.- No obstante las obligaciones establecidas en el artículo anterior, la autoridad competente podrá requerir, en cualquier momento, y por resolución fundada, informaciones o antecedentes adicionales relativos a gestiones determinadas. Ningún lobbysta estará obligado a suministrar información confidencial o estratégica, propia o de sus representados. Con todo, deberá precisar el objetivo de las gestiones realizadas.	“Artículo 9°.- Las autoridades a cargo de los registros de esta ley podrán requerir, en cualquier momento y por resolución fundada, informaciones o antecedentes relativos a determinadas gestiones de lobby y siempre que la información requerida sea necesaria para el cumplimiento de sus funciones de administración del registro, de fiscalización de esta ley o de aplicación de las sanciones, según corresponda. Ningún lobbysta estará obligado a suministrar información confidencial o estratégica, propia o de sus representados.”. (Unanimidad 4x0)	Artículo 9°.- Las autoridades a cargo de los registros de esta ley, podrán requerir en cualquier momento y por resolución fundada, informaciones o antecedentes relativos a determinadas gestiones de lobby y siempre que la información requerida sea necesaria para el cumplimiento de sus funciones de administración del registro, de fiscalización de esta ley o de aplicación de las sanciones, según corresponda. Ningún lobbysta estará obligado a suministrar información confidencial o estratégica, propia o de sus representados.
Artículo 10.- Los lobbystas, que ejerzan remuneradamente su actividad, no podrán contribuir al financiamiento de partidos políticos, campañas electorales ni campañas internas de partidos políticos, pactos o coaliciones de partidos.	ARTÍCULO 10 Suprimir la siguiente frase: “, que ejerzan remuneradamente su actividad,”, y la coma (,) que la precede. (Unanimidad 3x0)	Artículo 10.- Los lobbystas no podrán contribuir al financiamiento de partidos políticos, campañas electorales ni campañas internas de partidos políticos, pactos o coaliciones de partidos.
Artículo 11.- No podrán ejercer la actividad de lobbysta:	ARTÍCULO 11 Sustituirlo por el siguiente: “Artículo 11.- No podrán ejercer directa o indirectamente la actividad de lobbysta, ni como	Artículo 11.- No podrán ejercer directa o indirectamente la actividad de lobbysta, ni como

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN
a) Las autoridades, miembros, funcionarios o servidores de los órganos estatales, y las autoridades unipersonales de los partidos políticos, durante el ejercicio de sus funciones. b) Los sancionados con la cancelación de su inscripción en el registro público de lobbystas, en cualquier tiempo. Asimismo, las siguientes personas no podrán ejercer la actividad de lobbysta hasta después de dos años de haber cesado en sus cargos: 1) En la Administración del Estado: Los Ministros, Subsecretarios, Intendentes, Gobernadores y los demás funcionarios que la ley define como de exclusiva confianza del Presidente de la República. 2) En el Poder Legislativo: Los Diputados y Senadores, los Secretarios Generales, Prosecretarios y Abogados Secretarios de Comisiones de ambas Cámaras.	persona natural, ni en calidad de dueño, socio o asociado, dependiente, mandatario o asesores de una persona jurídica que ejerza actividades de lobby: a) Los sujetos pasivos de lobby y las autoridades unipersonales de los partidos políticos, durante el ejercicio de sus funciones. b) Los sancionados con la cancelación de su inscripción en el registro público de lobbystas, por el plazo que determine la autoridad que aplicó la respectiva sanción. Asimismo, los sujetos pasivos de lobby no podrán ejercer directa o indirectamente la actividad de lobbysta, ni como persona natural, ni en calidad de dueño, socio o asociado, dependiente, mandatario o asesores de una persona jurídica que ejerza actividades de lobby, hasta después de un año de haber cesado en sus cargos. La prohibición señalada en el inciso precedente se aplicará también a las siguientes personas: a) En el Poder Judicial: Los ministros, fiscales judiciales y secretarios de la Corte Suprema y de las Cortes de Apelaciones. b) En el Ministerio Público: el Fiscal Nacional y los fiscales regionales.	persona natural, ni en calidad de dueño, socio o asociado, dependiente, mandatario o asesores de una persona jurídica que ejerza actividades de lobby: a) Los sujetos pasivos de lobby y las autoridades unipersonales de los partidos políticos, durante el ejercicio de sus funciones. b) Los sancionados con la cancelación de su inscripción en el registro público de lobbystas, por el plazo que determine la autoridad que aplicó la respectiva sanción. Asimismo, los sujetos pasivos de lobby no podrán ejercer directa o indirectamente la actividad de lobbysta, ni como persona natural, ni en calidad de dueño, socio o asociado, dependiente, mandatario o asesores de una persona jurídica que ejerza actividades de lobby, hasta después de un año de haber cesado en sus cargos. La prohibición señalada en el inciso precedente se aplicará también a las siguientes personas: a) En el Poder Judicial: Los ministros, fiscales judiciales y secretarios de la Corte Suprema y de las Cortes de Apelaciones. b) En el Ministerio Público: el Fiscal Nacional y los fiscales regionales.

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN
3) En el Poder Judicial: Los Ministros, Fiscales Judiciales y Secretarios de la Corte Suprema y de las Cortes de Apelaciones. 4) En el Ministerio Público: El Fiscal Nacional y los Fiscales Regionales. 5) En el Tribunal Constitucional: Los ministros y el Secretario del Tribunal. 6) En la justicia electoral: Los ministros y el Secretario del Tribunal Calificador de Elecciones y los miembros titulares y suplentes y los Secretarios Relatores de los Tribunales Regionales Electorales. 7) En la Contraloría General de la República: El Contralor; el Subcontralor; los Jefes de División, y los Contralores Regionales. 8) En el Banco Central: Los Consejeros, incluso el Presidente y el Vicepresidente del Banco; el Gerente General; el Fiscal, y el Revisor General.	c) En el Tribunal Constitucional: los ministros, el Secretario del Tribunal, los relatores y abogados integrantes. d) En la justicia electoral: los ministros y el Secretario del Tribunal Calificador de Elecciones y los miembros titulares y suplentes y los secretarios relatores de los Tribunales Regionales Electorales.”. (Unanimidad 4x0)	c) En el Tribunal Constitucional: los ministros, el Secretario del Tribunal, los relatores y abogados integrantes. d) En la justicia electoral: los ministros y el Secretario del Tribunal Calificador de Elecciones y los miembros titulares y suplentes y los secretarios relatores de los Tribunales Regionales Electorales.

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN
9) En el Gobierno y Administración Interior del Estado: Los consejeros regionales, los alcaldes y los concejales. 10) Los directivos de los demás órganos del Estado cuyo nombramiento o remoción corresponda al Presidente de la República con acuerdo del Senado.		
Artículo 12.- Todo lobbysta estará obligado a indicar la naturaleza de sus actividades ante la autoridad, miembro, funcionario o servidor de los órganos de la Administración del Estado o del Congreso Nacional, ante la cual ejercen la respectiva gestión de lobby. Al lobbysta le estará prohibido el uso de denominaciones, símbolos, logotipos, títulos o expresiones que induzcan a error respecto de su verdadera identidad, representación o intereses, o le otorguen una pertenencia o membresía de la que carece.	ARTÍCULO 12 Inciso primero Reemplazar la oración “la autoridad, miembro, funcionario o servidor de los órganos de la Administración del Estado o del Congreso Nacional, ante la cual” por la siguiente frase: “el o los sujetos pasivos de lobby ante el cual”. (Unanimidad 4x0) Inciso segundo Suprimirlo (Unanimidad 4x0)	Artículo 12.- Todo lobbysta estará obligado a indicar la naturaleza de sus actividades ante el o los sujetos pasivos de lobby ante el cual ejercen la respectiva gestión de lobby.

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN
Artículo 13.- La solicitud de audiencia realizada por un lobbysta a una autoridad, miembro, funcionario o servidor de los órganos de la Administración del Estado o del Congreso Nacional, hasta el nivel que determine el reglamento, deberá contener, a lo menos, los siguientes antecedentes: a) La individualización completa del solicitante y, si fuere persona jurídica, la de su representante legal. b) La individualización completa de la persona natural o jurídica cuyos intereses se busca gestionar. c) La materia que se tratará en la audiencia.	ARTÍCULO 13 Inciso primero En su encabezado, sustituir la expresión “a una autoridad, miembro, funcionario o servidor de los órganos de la Administración del Estado o del Congreso Nacional, hasta el nivel que determine el reglamento,” por la frase “a un sujeto pasivo de lobby,”. (Unanimidad 4x0)	Artículo 13.- La solicitud de audiencia realizada por un lobbysta a un sujeto pasivo de lobby, deberá contener, a lo menos, los siguientes antecedentes: a) La individualización completa del solicitante y, si fuere persona jurídica, la de su representante legal. b) La individualización completa de la persona natural o jurídica cuyos intereses se busca gestionar. c) La materia que se tratará en la audiencia.
Artículo 14.- Los datos, informaciones o antecedentes que se entreguen a las autoridades, miembros, funcionarios o servidores de los órganos de la Administración del Estado o del Congreso Nacional, hasta el nivel que determine el reglamento, para	ARTÍCULO 14 Inciso primero Reemplazar la frase “a las autoridades, miembros, funcionarios o servidores de los órganos de la Administración del Estado o del Congreso Nacional, hasta el nivel que determine el reglamento,” por “a los sujetos pasivos de lobby”.	Artículo 14.- Los datos, informaciones o antecedentes que se entreguen a los sujetos pasivos de lobby para respaldar una actividad de lobby, deberán identificar claramente su origen y autoría.

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN
respaldar una actividad de lobby, deberán identificar claramente su origen y autoría. Sin perjuicio de la responsabilidad penal que le corresponda, el lobbysta que entregare a las personas mencionadas en el inciso precedente datos, informaciones o antecedentes falsos o engañosos, será sancionado en la forma dispuesta en la letra d) del artículo 18 de esta ley.	(Unanimidad 4x0) Inciso segundo Incorporar, a continuación del vocablo “engañosos”, la expresión “a sabiendas”, seguida de una coma (,). (Unanimidad 4x0)	Sin perjuicio de la responsabilidad penal que le corresponda, el lobbysta que entregare a las personas mencionadas en el inciso precedente datos, informaciones o antecedentes falsos o engañosos a sabiendas, será sancionado en la forma dispuesta en la letra d) del artículo 18 de esta ley.
TÍTULO III Del registro de las audiencias y reuniones Artículo 15.- Las siguientes autoridades, miembros, funcionarios y servidores, hasta el nivel que determine el reglamento cuando ello corresponda, deberán registrar, de conformidad a éste, las audiencias y reuniones que soliciten los lobbystas, especialmente en lo relativo a la indicación del lugar y fecha de su realización, así como a la individualización de los asistentes y la materia específica tratada. a) En la Administración Central: los ministros y sus asesores y los subsecretarios, los jefes de servicios, los embajadores, los jefes de división o departamento de un ministerio o servicio público y los consejeros del Consejo de Defensa del Estado.	ARTÍCULO 15 Sustituirlo su texto por el siguiente: “Artículo 15.- Los sujetos pasivos de lobby deberán registrar, de conformidad al reglamento, las audiencias y reuniones sostenidas con las siguientes personas o entidades, indicando especialmente el lugar, fecha de su realización y la materia específica tratada: a) Los lobbystas; b) Las directivas de asociaciones gremiales, organizaciones no gubernamentales, corporaciones, fundaciones y colegios profesionales;	TÍTULO III Del registro de las audiencias y reuniones Artículo 15.- Los sujetos pasivos de lobby deberán registrar, de conformidad al reglamento, las audiencias y reuniones sostenidas con las siguientes personas o entidades, indicando especialmente el lugar, fecha de su realización y la materia específica tratada: a) Los lobbystas; b) Las directivas de asociaciones gremiales, organizaciones no gubernamentales, corporaciones, fundaciones y colegios profesionales; c) Los sindicatos;

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN
Los Ministros del Interior, de Defensa y de Relaciones Exteriores, y los subsecretarios de dichos ministerios, podrán exceptuarse fundadamente de la obligación de registro cuando se encuentre comprometido el interés general de la Nación o la seguridad nacional. b) En la Administración Regional, Provincial y Comunal: los intendentes, los gobernadores provinciales, los secretarios regionales ministeriales, los consejeros regionales, los alcaldes y los concejales. c) En la Contraloría General de la República: el Contralor General, el Subcontralor, los jefes de división y los contralores regionales. d) En el Banco Central: el Presidente, el Vicepresidente, los consejeros, el Gerente General, el Fiscal y el Revisor General. e) En las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública: los oficiales generales y superiores y los niveles jerárquicos equivalentes en las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, quienes podrán exceptuarse, fundadamente, de la obligación de registro cuando se encuentre comprometido el interés general de la Nación o la seguridad nacional. f) En las empresas públicas creadas por ley o en las cuales el Estado o sus organismos tengan participación: el Presidente del Directorio, los miembros del directorio y el Gerente General. g) En el Congreso Nacional: los diputados y	c) Los sindicatos; d) Los representantes legales, directores, gerentes y abogados de las personas jurídicas que persigan fines de lucro, y e) Las personas naturales que manifiestamente ejerzan gestiones de lobby. Se exceptuarán de la obligación señalada en el inciso precedente los Ministros del Interior, de Defensa y de Relaciones Exteriores, los subsecretarios de dichos ministerios, los oficiales generales y superiores de las Fuerzas Armadas y los niveles jerárquicos equivalentes en las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, cuando se encuentre comprometido el interés general de la Nación o la seguridad nacional. La información contenida en el registro a que se refiere el inciso primero será publicada y actualizada en el sitio electrónico del organismo al cual pertenece el sujeto pasivo de lobby, en conformidad al reglamento, debiendo asegurarse un fácil y expedito acceso a los mismos. Los sujetos pasivos de lobby deberán mantener igualdad de trato respecto de las personas, organizaciones y entidades que soliciten audiencias sobre una misma materia.”. (Unanimidad 4x0)	d) Los representantes legales, directores, gerentes y abogados de las personas jurídicas que persigan fines de lucro, y e) Las personas naturales que manifiestamente ejerzan gestiones de lobby. Se exceptuarán de la obligación señalada en el inciso precedente los Ministros del Interior, de Defensa y de Relaciones Exteriores, los subsecretarios de dichos ministerios, los oficiales generales y superiores de las Fuerzas Armadas y los niveles jerárquicos equivalentes en las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, cuando se encuentre comprometido el interés general de la Nación o la seguridad nacional. La información contenida en el registro a que se refiere el inciso primero será publicada y actualizada en el sitio electrónico del organismo al cual pertenece el sujeto pasivo de lobby, en conformidad al reglamento, debiendo asegurarse un fácil y expedito acceso a los mismos. Los sujetos pasivos de lobby deberán mantener igualdad de trato respecto de las personas, organizaciones y entidades que soliciten audiencias sobre una misma materia.

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN
senadores, los asesores permanentes de los parlamentarios y los abogados secretarios de Comisión. h) En el Poder Judicial: los ministros, los fiscales judiciales y secretarios de la Corte Suprema y de las cortes de apelaciones. i) En el Ministerio Público: el Fiscal Nacional y los fiscales regionales. j) En el Tribunal Constitucional: los ministros y el Secretario. k) En la Justicia Electoral: los ministros y el Secretario del Tribunal Calificador de Elecciones y los ministros titulares y suplentes y los secretarios relatores de los tribunales electorales regionales. l) Los directivos de los demás órganos del Estado cuyo nombramiento o remoción corresponda al Presidente de la República con acuerdo del Senado. m) En las embajadas y consulados chilenos, los jefes de la misión diplomática y consular, o quienes los subroguen. La información contenida en el registro a que se refiere el inciso primero será siempre pública y actualizada en conformidad al reglamento. Dicha		

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN
información deberá ser publicada en el sitio electrónico que al efecto lleve el Consejo para la Transparencia, o en los sitios que administre la Cámara de Diputados o el Senado, según sea el caso, debiendo asegurarse siempre un fácil y expedito acceso a los mismos. Igualmente, deberán registrar, de conformidad al respectivo reglamento y a las excepciones mencionadas en las letras a) y e) del inciso primero, las audiencias y reuniones solicitadas por las organizaciones señaladas en la letra m) del artículo 4°; por los sindicatos; por los representantes legales, directores, gerentes y abogados de las personas jurídicas que persigan fines de lucro, y por las personas naturales que manifiestamente ejerzan gestiones de lobby. En el registro deberá mencionarse, al menos, la indicación del lugar y fecha de su realización, así como a la individualización de los asistentes y la materia específica tratada. Las autoridades, miembros, funcionarios y servidores a que se refiere este artículo y hasta el nivel que determine el reglamento, deberán mantener igualdad de trato respecto de las personas, organizaciones y entidades, que soliciten audiencias sobre una misma materia.		

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN
TÍTULO IV De las sanciones Párrafo 1º De las sanciones administrativas a lobbystas y procedimiento para su aplicación Artículo 16.- Las autoridades encargadas del control y fiscalización de quienes ejerzan actividades de lobby, serán, según corresponda, el Consejo para la Transparencia, las comisiones a que se refiere la letra b) del artículo 7º de esta ley, la Contraloría General de la República o el Banco Central. A cada una de las autoridades previamente individualizadas les corresponderá, ya sea de oficio o a petición de parte, investigar y sancionar a quienes desempeñen actividades de lobby, dentro de su ámbito de competencia, con infracción a la presente ley. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones de esta ley será sancionado por la autoridad señalada en el inciso primero, según corresponda, sin perjuicio de las facultades jurisdiccionales de los Tribunales de Justicia y del Ministerio Público.	ARTÍCULO 16 Inciso primero Reemplazarlo por el siguiente: “Artículo 16.- Los organismos encargados del control y fiscalización de quienes ejerzan actividades de lobby serán los que están a cargo de los registros establecidos en esta ley.”. (Unanimidad 4x0) Inciso segundo Sustituir la frase “A cada una de las autoridades previamente individualizadas” por la expresión “A dichos organismos”. (Unanimidad 4x0) Inciso tercero Reemplazar la oración “por la autoridad señalada en el inciso primero, según corresponda” por la frase “conforme a ella”.	TÍTULO IV De las sanciones Párrafo 1º De las sanciones administrativas a lobbystas y procedimiento para su aplicación Artículo 16.- Los organismos encargados del control y fiscalización de quienes ejerzan actividades de lobby serán los que están a cargo de los registros establecidos en esta ley. A dichos organismos les corresponderá, ya sea de oficio o a petición de parte, investigar y sancionar a quienes desempeñen actividades de lobby, dentro de su ámbito de competencia, con infracción a la presente ley. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones de esta ley será sancionado conforme a ella, sin perjuicio de las facultades jurisdiccionales de los Tribunales de Justicia y del Ministerio Público.

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN
	(Unanimidad 4x0)	
Artículo 17.- La aplicación de cualquiera de las sanciones señaladas en el artículo 18, deberá fundarse en un procedimiento justo y racional, el que se iniciará, de oficio o a petición de parte, con la formulación precisa de los cargos respectivos, los cuales deberán contener una descripción de los hechos que se estimen constitutivos de la infracción así como la norma eventualmente infringida. Los cargos deberán ser notificados al afectado por carta certificada al domicilio que tenga registrado en alguno de los Registros Públicos de Lobbystas. El plazo para presentar descargos se extenderá por diez días hábiles desde la notificación. Con la respuesta del afectado, la autoridad fiscalizadora podrá resolver de plano cuando pueda fundar su decisión en hechos que consten en el proceso o sean de pública notoriedad. En caso contrario, abrirá un término probatorio de hasta cinco días. La resolución definitiva deberá ser fundada y se dictará dentro de los quince días siguientes a aquél en que se haya evacuado la última diligencia ordenada en el expediente.	ARTÍCULO 17 Inciso segundo Sustituir las expresiones “la autoridad fiscalizadora” por “el organismo competente”. (Unanimidad 4x0)	Artículo 17.- La aplicación de cualquiera de las sanciones señaladas en el artículo 18, deberá fundarse en un procedimiento que se iniciará de oficio o a petición de parte, con la formulación precisa de los cargos respectivos, los cuales deberán contener una descripción de los hechos que se estimen constitutivos de la infracción así como la norma eventualmente infringida. Los cargos deberán ser notificados al afectado por carta certificada al domicilio que tenga registrado en alguno de los registros públicos de lobbystas. El plazo para presentar descargos se extenderá por diez días hábiles desde la notificación. Con la respuesta del afectado, el organismo competente podrá resolver de plano cuando pueda fundar su decisión en hechos que consten en el proceso o sean de pública notoriedad. En caso contrario, abrirá un término probatorio de hasta cinco días. La resolución definitiva deberá ser fundada y se dictará dentro de los quince días siguientes a aquél en que se haya evacuado la última diligencia ordenada en el expediente.

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN
En todo lo no regulado precedentemente, se aplicarán de forma supletoria las normas contempladas en le ley número 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado.	Inciso cuarto Agregar las siguientes oraciones al final de este inciso seguidas de un punto seguido (.): “Tratándose del Banco Central de Chile, se aplicarán en lo que corresponda, las normas contenidas en el Título IV de la ley orgánica constitucional que lo rige, pudiendo el afectado reclamar de la resolución adoptada por el Banco de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de dicha ley.”. (Unanimidad 4x0)	En todo lo no regulado precedentemente, se aplicarán de forma supletoria las normas contempladas en la ley número 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado. Tratándose del Banco Central de Chile, se aplicarán en lo que corresponda, las normas contenidas en el Título IV de la ley orgánica constitucional que lo rige, pudiendo el afectado reclamar de la resolución adoptada por el Banco de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de dicha ley.
Artículo 18.- La autoridad competente podrá aplicar algunas de las siguientes sanciones, atendida la gravedad de la falta: a) Amonestación escrita. b) Multa de hasta ciento cincuenta unidades tributarias mensuales, a beneficio fiscal. c) Suspensión del Registro Público, hasta por tres	ARTÍCULO 18 En su encabezado, reemplazar la frase “La autoridad” por la expresión “El organismo”, y sustituir la palabra “falta” por la frase “infracción a las normas de esta ley:”. (Unanimidad 4x0)	Artículo 18.- El organismo competente podrá aplicar algunas de las siguientes sanciones, atendida la gravedad de la infracción a las normas de esta ley: a) Amonestación escrita. b) Multa de hasta ciento cincuenta unidades tributarias mensuales, a beneficio fiscal. c) Suspensión del registro público, hasta por tres

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN
años. d) Eliminación del Registro. La eliminación en alguno de los registros acarrea la eliminación automática en los demás y la prohibición definitiva para ejercer acciones de lobby.	Letra d) Intercalar entre la palabra “lobby” y el punto aparte (.), la siguiente oración: “por el plazo que establezca la autoridad que aplicó la respectiva sanción”. (Unanimidad 4x0)	años. d) Eliminación del registro. La eliminación en alguno de los registros acarrea la eliminación automática en los demás y la prohibición para ejercer acciones de lobby por el plazo que establezca la autoridad que aplicó la respectiva sanción.
Artículo 19.- De las sanciones que aplique la autoridad competente, y luego de rechazada la impugnación administrativa de conformidad al procedimiento del artículo 17, podrá reclamarse fundadamente y sin ulterior recurso, dentro del plazo de treinta días, ante la Corte de Apelaciones de la jurisdicción donde tenga su domicilio el lobbysta. Del reclamo, se dará traslado a la autoridad que aplicó la sanción por un plazo de diez días para que evacue su informe. Con el informe, o en su rebeldía, la Corte ordenará traer los autos en relación. El recurso gozará de preferencia para su vista y no procederá la suspensión de la vista de la causa por el motivo establecido en el número 5 del artículo 165 del Código de Procedimiento Civil.	ARTÍCULO 19 Inciso primero Reemplazar la expresión “la autoridad”, la primera vez que aparece, por “el organismo”, y la expresión “la autoridad”, la segunda vez que aparece, por “al organismo”. (Unanimidad 4x0)	Artículo 19.- De las sanciones que aplique el organismo competente, y luego de rechazada la impugnación administrativa de conformidad al procedimiento del artículo 17, podrá reclamarse fundadamente y sin ulterior recurso, dentro del plazo de treinta días, ante la Corte de Apelaciones de la jurisdicción donde tenga su domicilio el lobbysta. Del reclamo, se dará traslado al organismo que aplicó la sanción por un plazo de diez días para que evacue su informe. Con el informe, o en su rebeldía, la Corte ordenará traer los autos en relación. El recurso gozará de preferencia para su vista y no procederá la suspensión de la vista de la causa por el motivo establecido en el número 5 del artículo 165 del Código de Procedimiento Civil.
Párrafo 2º De las sanciones aplicables a los funcionarios	ARTÍCULO 20 Inciso primero	Párrafo 2º De las sanciones aplicables a los funcionarios

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN
Artículo 20.- Las infracciones a esta ley cometidas por autoridades, miembros o funcionarios de los órganos de la Administración del Estado o del Congreso Nacional, con excepción de los diputados y senadores, se regirán por las normas de sus respectivos estatutos. A los servidores públicos se les aplicarán los estatutos que rigen para los funcionarios del organismo público al cual prestan sus servicios. En el caso de los parlamentarios, la respectiva Cámara determinará la forma, procedimiento y régimen de sanciones que sean procedentes.	Sustituir la frase “autoridades, miembros o funcionarios de los órganos de la Administración del Estado o del Congreso Nacional” por la expresión “los sujetos pasivos de lobby”. (Unanimidad 4x0) Inciso tercero Reemplazar la expresión “la respectiva Cámara determinará” por la frase “los reglamentos de las Cámaras determinarán”. (Unanimidad 4x0)	Artículo 20.- Las infracciones a esta ley cometidas por los sujetos pasivos de lobby, con excepción de los diputados y senadores, se regirán por las normas de sus respectivos estatutos. A los servidores públicos se les aplicarán los estatutos que rigen para los funcionarios del organismo público al cual prestan sus servicios. En el caso de los parlamentarios, los reglamentos de las Cámaras determinarán la forma, procedimiento y régimen de sanciones que sean procedentes.
Artículo 21.- Si durante el curso de la investigación o sumario administrativos, el investigador o fiscal, según corresponda, conoce de acciones u omisiones que puedan ser constitutivas de delitos, estará obligado a hacer la denuncia respectiva al Ministerio Público.		Artículo 21.- Si durante el curso de la investigación o sumario administrativos, el investigador o fiscal, según corresponda, conoce de acciones u omisiones que puedan ser constitutivas de delitos, estará obligado a hacer la denuncia respectiva al Ministerio Público.
Párrafo 3° De las sanciones por ejercicio ilegal de la actividad de lobby		Párrafo 3° De las sanciones por ejercicio ilegal de la actividad de lobby

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN
Artículo 22.- El que ejerciere la actividad de lobby sin cumplir con la obligación de inscribirse en los registros establecidos en esta ley o la continúe desarrollando una vez eliminado de aquéllos, será sancionado con multa de ciento cincuenta a trescientas unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia, las multas se elevarán de doscientos cincuenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales. Todas las multas serán a beneficio fiscal. De las sanciones aplicables en el presente artículo, podrá reclamarse de conformidad a lo establecido en los artículos 17 y 19 de la presente ley.		Artículo 22.- El que ejerciere la actividad de lobby sin cumplir con la obligación de inscribirse en los registros establecidos en esta ley o la continúe desarrollando una vez eliminado de aquéllos, será sancionado con multa de ciento cincuenta a trescientas unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia, las multas se elevarán de doscientos cincuenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales. Todas las multas serán a beneficio fiscal. De las sanciones aplicables en el presente artículo, podrá reclamarse de conformidad a lo establecido en los artículos 17 y 19 de la presente ley.
TÍTULO V Disposiciones varias Artículo 23.- El Presidente de la República, mediante decreto supremo expedido por el Ministerio Secretaría General de la Presidencia, dictará el o los reglamentos de la presente ley. El o los reglamentos a que aluden la letra f) del artículo 2º, y el artículo 15, en el caso del Congreso Nacional, será, para cada Cámara, el que apruebe la Sala de cada una de ellas, a proposición de la Comisión de Ética o de la Comisión de Conducta, según corresponda.		TÍTULO V Disposiciones varias Artículo 23.- El Presidente de la República, mediante decreto supremo expedido por el Ministerio Secretaría General de la Presidencia, dictará el o los reglamentos de la presente ley. El o los reglamentos a que alude la letra f) del artículo 2º, y el artículo 15, en el caso del Congreso Nacional, será, para cada Cámara, el que apruebe la Sala de cada una de ellas, a proposición de la Comisión de Ética o de la Comisión de Conducta, según corresponda.
	ARTÍCULO 24	
Artículo 24.- Las resoluciones dictadas en virtud de la presente ley por el Consejo para la Transparencia, la	Reemplazar la frase “el Consejo para la Transparencia, la Comisión de Ética del Senado y la	Artículo 24.- Las resoluciones dictadas en virtud de la presente ley por los organismos encargados de la

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN
Comisión de Ética del Senado y la Comisión de Conducta de la Cámara de Diputados, serán públicas.	Comisión de Conducta de la Cámara de Diputados”, por la siguiente oración: “los organismos encargados de la fiscalización y aplicación de sanciones”. (Unanimidad 4x0)	fiscalización y aplicación de sanciones , serán públicas.
Artículos transitorios Artículo 1°.- El mayor costo que signifique la aplicación de la presente ley, durante el año 2008, se financiará con cargo al presupuesto vigente de las instituciones respectivas, pudiendo al efecto realizarse transferencias y reasignaciones.	ARTÍCULOS TRANSITORIOS	Artículos transitorios Artículo 1°.- El mayor costo que signifique la aplicación de la presente ley, durante el año 2008, se financiará con cargo al presupuesto vigente de las instituciones respectivas, pudiendo al efecto realizarse transferencias y reasignaciones.
Artículo 2°.- La presente ley entrará en vigencia ocho meses después de su publicación en el Diario Oficial.	ARTÍCULO 2° Sustituir la palabra “ocho” por “doce”. (Unanimidad 4x0)	Artículo 2°.- La presente ley entrará en vigencia doce meses después de su publicación en el Diario Oficial.